

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
BOLETÍN Nº 3.224-04

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 18 de abril de 2006, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los Honorables Diputados Honorables Diputados señora Carolina Tohá Morales y señores Maximiano Errázuriz Eguiguren, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas y Carlos Olivares Zepeda.

El Senado, en sesión de fecha 2 de mayo de 2006, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de mayo de 2006, con la asistencia de sus miembros. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara, quien lo es también de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones que celebró la Comisión Mixta concurrieron del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Martín Nicolás Zilic; la Subsecretaria de Educación, señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Julio Castro; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, señor Rodrigo González; el Jefe del Departamento Jurídico División Educación Superior, señor Cristián Inzulza, y el asesor, señor Claudio Vásquez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De la proposición de la Comisión Mixta, corresponde votar con quórum de ley orgánica constitucional, los artículos 3°; 4°; 7° letras g) y h), nueva (que pasó a ser letra i); 8°, letras a), c) y d); 29 (que pasó a ser 31), 39 (que pasó a ser 42), artículo 53, (que pasó a ser artículo 55).

- - -

MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado en el rechazo de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquélla en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- - -

ARTÍCULOS 3°, 4° Y 5°

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en su artículo 3°, señala que el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité e indica quienes lo integrarán.

En el artículo 4° se refiere a la función del Comité Coordinador, y posteriormente, en el artículo 5° establece las veces que deberá sesionar durante el año.

El Senado, en segundo trámite, eliminó estos tres artículos y la Cámara de Diputados en tercer trámite, rechazó la eliminación hecha por el Senado.

El **Honorable Senador señor Cantero** propuso la votación conjunta de los artículos 3°, 4° y 5° que se refieren al Comité de Coordinación.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que estos tres artículos consagran la creación de un ente coordinador que tiene por objeto organizar las distintas actividades de los órganos públicos encargados de dirigir la educación superior, a saber: el

Consejo de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Kast** sostuvo que la inclusión de la creación de un Comité Coordinador en esta iniciativa legal implicaría una mayor burocratización del sistema de la educación superior. En este sentido, acotó que preferiría que no se formalice la creación de esta instancia.

La **Honorable Diputada señora Tohá** precisó que para implementar un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se requiere de una instancia de coordinación entre los distintos organismos involucrados. De este modo, sostuvo que consideraba fundamental la aprobación de estos artículos.

El **Honorable Senador señor Larraín** señaló que los órganos que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior son todos organismos autónomos y como tales no pueden ser coordinados por otro ente, porque implicaría una restricción a su independencia. A lo más, agregó, podría establecerse una coordinación de hecho no institucionalizada.

El **Honorable Diputado señor Errázuriz** añadió que la labor de esta instancia de coordinación sería poco eficaz porque carece de fuerza coercitiva.

El **Honorable Diputado señor Montes** señaló que se requiere de la creación de este Comité Coordinador porque cada uno de los organismos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tienen un fin propio y, por lo mismo, explicó que es conveniente que exista una instancia coordinadora para alcanzar un fin conjunto.

En votación la supresión de los artículos 3°, 4° y 5° es rechazada por cinco votos en contra de la supresión y cuatro a favor. Votan por mantener los artículos, los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares y por la supresión los Honorables Senadores señores Cantero y Larraín y los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast.

ARTÍCULO 7° Letra g)

La letra g) del artículo 7° del texto de la Cámara de Diputados, señala que el Jefe de la División de Educación Superior del

Ministerio de Educación es uno de los miembros de la Comisión Nacional de Acreditación.

El Senado, en segundo trámite constitucional eliminó la letra g), dejando fuera de la Comisión Nacional de Acreditación al Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta eliminación hecha por el Senado.

En relación a esta materia, el **Honorable Diputado señor Errázuriz** indicó que la integración de la Comisión Nacional de Acreditación es de alto tecnicismos e independencia. Luego, señaló que la presencia del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación sería atentar contra estos dos caracteres.

En votación la supresión de la letra g) del artículo 7°, se rechaza por cinco votos en contra de la supresión y cuatro a favor de ella. Votan por la supresión los Honorables Senadores señores Cantero y Larraín y los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast. Votan por mantener la letra g) los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares.

Letra h), nueva

El Senado, en segundo trámite constitucional intercaló una letra h), nueva, en el artículo 7°, la cual fue rechazada por la Cámara de Diputados en tercer trámite.

Se refiere a la representación estudiantil que integrará la Comisión Nacional de Acreditación.

El **Honorable Diputado señor Errázuriz** reconoció el aporte que los dirigentes estudiantiles podrían hacer a la Comisión Nacional de Acreditación. No obstante, acotó que le parece inadecuado que dicha participación se restrinja al 5% de los alumnos de mejor rendimiento y que duren sólo dos años en sus cargos.

La **Honorable Diputada señora Tohá** comentó que la mayoría de los Honorables Diputados votaron favorablemente la inclusión de esta letra. No obstante, no fue aprobada porque no alcanzó el quórum requerido. Por otra parte, precisó que esta iniciativa no implica una fórmula encubierta de participación de las Federación de Estudiantes, ya que la intervención de éstas se restringe a elegir a los representantes estudiantiles en reunión convocada con el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

El **Honorable Diputado señor Kast** arguyó que no está de acuerdo con la inclusión de esta nueva letra h) porque atenta contra el carácter técnico y académico de los integrantes de la Comisión, ya que formaliza la participación de estudiantes de pregrado.

El **Honorable Diputado señor Olivares** señaló que considera muy positivo que la Comisión también esté integrada por representantes estudiantiles, porque constituye una forma para incorporar a los sujetos de la educación.

El **Honorable Senador señor Navarro** sostuvo que sería conveniente regular el procedimiento de elección de los representantes estudiantiles por las Federaciones de Estudiantes.

El **Ministro de Educación** indicó que este procedimiento será regulado en el respectivo reglamento.

El **Honorable Senador señor Cantero** expresó que no está en contra de la participación estudiantil, pero añadió que considera que los presupuestos requeridos para su intervención son poco prácticos, por lo mismo propone que el reglamento precise todos los presupuestos de esta participación.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** instó a los Honorables miembros de esta Comisión a aprobar esta nueva letra h) pero solicitó al Ejecutivo que se comprometiera a precisar los presupuestos de esta participación en un reglamento, especialmente el procedimiento de elección, el rendimiento académico y la antigüedad de dichos representantes en los establecimientos de educación superior.

El **Honorable Senador señor Larraín** comentó que considera fundamental que los estudiantes tengan representación en la Comisión, pero agregó que debe replantearse el presupuesto que establece que dichos representantes deben pertenecer a los dos últimos años de su carrera.

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Cantero** sugirió definir la antigüedad de los representantes estudiantiles en los establecimientos de educación superior a que pertenecen, prescribiendo que éstos deben al menos haber aprobado el tercer año o sexto semestre, en su caso, de la Carrera en estén inscritos.

La Comisión Mixta acogió la proposición formulada por el Honorable Senador señor Cantero, reemplazando en la letra h), nueva, la frase “pertenecer a los dos últimos años de su carrera”, por “tener aprobados, al menos, tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera

en que estén inscritos”. Aprobó la inclusión de la letra h), nueva, propuesta por el Senado, con la modificación descrita y consultándola como letra i).

En votación la inclusión de la letra h), nueva, se aprueba con modificaciones, por siete votos a favor, uno en contra y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Navarro, Núñez y Ruiz-Eskuide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares. Vota en contra el Honorable Diputado señor Kast y se abstiene el Honorable Diputados señor Errázuriz.

Con posterioridad, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó reabrir el debate en relación a la letra h) nueva, debido a una proposición formulada por el **Honorable Diputado señor Kast** quien sostuvo que sería más adecuado que la propia Comisión Nacional de Acreditación fuera la que convocara a las Federaciones de Estudiantes para elegir a los representantes estudiantiles.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Errázuriz** indicó que apoyaría la propuesta del Honorable Diputado señor Kast y acotó que consideraba más adecuado que la propia norma regulara este sistema electoral.

El **Honorable Diputado señor Montes** propuso que el proceso de elección de los representantes estudiantiles fuera encabezado únicamente por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes.

El **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su disconformidad con el sistema de elección establecido en esta norma, sosteniendo que en la práctica sería muy difícil aplicarlo. En consecuencia, arguyó que la ley debía ser más explícita y fijar los criterios mínimos de este proceso electoral.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que apoyaba la autonomía de los estudiantes. De este modo, indicó que los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes debían elegir a sus representantes conforme a un reglamento que elaborara el Ministerio de Educación.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó no estar de acuerdo con los términos en que se planteaba esta participación estudiantil, por lo cual señaló que no apoyaría esta modificación.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** propuso modificar esta letra reemplazando su última frase por la siguiente: “Los representantes de los estudiantes serán elegidos por los

Presidentes de las Federaciones de Estudiantes, de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento de deberá dictarse antes que se constituya la Comisión”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** propuso primero votar si los representantes estudiantiles serían elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes y luego si un reglamento regularía este proceso eleccionario.

En votación la proposición si los representantes de los estudiantes serían elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señores Errázuriz, Kast y Montes.

En votación la proposición de que un reglamento regularía este proceso eleccionario y se dictaría antes de la constitución de la Comisión, se aprueba con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señores Errázuriz, Kast y Montes. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez.

ARTÍCULO 8°

Letra a)

Este artículo se refiere a las funciones de la Comisión y en su literal a) señala que ésta deberá pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos. Este texto, aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, fue modificado en segundo trámite en el Senado, agregando que este pronunciamiento de la Comisión estaría supeditado al hecho de haber participado en esta verificación. En tercer trámite la Cámara de Diputados rechazó la modificación hecha por el Senado.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que la modificación propuesta por el Senado es restrictiva porque reduce la función de la Comisión a pronunciarse únicamente respecto de la acreditación de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos en cuya verificación haya participado.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Kast** señaló que para él esta modificación clarifica la aplicación de esta normativa.

El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación explicó que la Comisión debe pronunciarse sobre la acreditación de todas las entidades autónomas y no sólo respecto de aquellas en cuya verificación hubiera participado.

En votación la modificación propuesta por el Senado al literal a) del artículo 8º, es rechazada por ocho votos contra uno. Votan por el rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Montes y Olivares. Vota a favor de la modificación del Senado el Honorable Diputados señor Kast.

Letra c)

En ella el Senado, en segundo trámite, realiza una concordancia a un artículo: reemplaza la referencia hecha al artículo 43 por otra al artículo 40.

El Honorable Diputado señor Montes aclaró que la letra c) de este artículo consiste en un asunto de concordancia legal, por lo que instó a los miembros de la Comisión a aprobar el texto propuesto por el Senado.

En votación la concordancia propuesta por el Senado, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y de los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

Letra d)

La letra d) aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite es sustituida por otra en el Senado, en segundo trámite constitucional.

Se refiere a las materias sobre las que deberá pronunciarse la Comisión de Acreditación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación indicó que debe reponerse el texto propuesto por la Cámara, porque así se regulará la acreditación de los programas de postgrado en la letra c) y los de pregrado en la letra d).

En votación el texto propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín,

Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y de los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 10

La Cámara de Diputados, en primer trámite aprobó el artículo 10 que señala que el Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión.

El Senado propuso consultar este artículo como primero del Párrafo 2°, reemplazándolo por otro que define y precisa las funciones del Secretario Ejecutivo. La Cámara, en tercer trámite, rechazó la proposición del Senado.

Al respecto el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que el Ejecutivo propone mantener el texto aprobado por el Senado reemplazando la letra c) que tiene por objeto permitir que la Comisión ejecute los acuerdos que haya adoptado.

A continuación, propuso que en la letra b) del texto aprobado por el Senado se reemplace la referencia a los “comités ejecutivos” por “comités consultivos” y planteó que la Secretaría haga lo mismo cada vez que en el texto del proyecto de ley aparezca esta referencia.

En votación el texto propuesto por el Senado, se aprueba, con la modificación propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y de los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 10, NUEVO

Letra c)

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló un Párrafo 3°, nuevo, referido al Patrimonio de la Comisión, y un artículo 10, nuevo, con dos incisos: El primer inciso con encabezamiento y literales de la a) a la f) y un inciso segundo. La Cámara de Diputados en el tercer trámite, rechazó los literales c), d), e) y f).

El Honorable Diputado señor Errázuriz comentó que no le parece adecuado que la Comisión reciba aportes o donaciones de personas naturales o jurídicas por la prestación de servicios, porque es un órgano sin fines de lucro que se debe costear con recursos provenientes de la Ley de Presupuestos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Larraín** propuso desechar las letras c), d) e) y f), incorporando una letra c) nueva de carácter genérico del siguiente tenor: “c) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley”, y manteniendo el inciso segundo.

La Comisión Mixta acogió la proposición del Honorable Senador señor Larraín.

En votación la proposición del Senado, se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Eskide y de los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 aprobado por la Cámara de Diputados es sustituido por otro que propone el Senado en segundo trámite constitucional y se refiere al deber de la Comisión de fijar y revisar periódicamente las pautas de evaluación. Este último es rechazado por la Cámara de Diputados en tercer trámite.

El **Honorable Senador señor Larraín** precisó que el texto propuesto por el Senado fija los criterios de evaluación que debe seguir la Comisión al momento de desarrollar un proceso de acreditación. Luego, agregó que considera fundamental que la ley fije dichos criterios, porque el dejar esta atribución al arbitrio de la Comisión podría constituir una válvula de indiscrecionalidad administrativa, que podría generar incertidumbre para las instituciones que se someten a dicho proceso.

El **Honorable Diputado señor Errázuriz** añadió que el artículo propuesto por el Senado es una ayuda para la Comisión, porque le fija de antemano los criterios o pautas para su actuación. Asimismo, concordó con el Honorable Senador señor Larraín en el sentido que este articulado es una garantía para las instituciones que se someten al proceso de acreditación.

La **Honorable Diputada señora Tohá** señaló que aprobará el texto propuesto por el Senado, pero comentó que no le parece adecuada la redacción del encabezado del inciso segundo, porque establece que en un proceso de acreditación sólo se podrán considerar los criterios que esta norma indica. En este sentido, precisó que considera más apropiada la redacción del encabezado del inciso segundo del texto propuesto por la Cámara de Diputados.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Kast** opinó que apoyará el texto propuesto por el Senado, porque da las pautas básicas para que la Comisión comience a funcionar.

Luego, el **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su disconformidad con el texto propuesto por el Senado, porque impide que la Comisión tenga la facultad de revisar periódicamente los criterios que emplea en un proceso de acreditación.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** planteó a la Comisión aprobar el texto propuesto por el Senado y luego votar en forma separada si se opta por la redacción del encabezado del inciso segundo de la Cámara o del Senado. Agregó, que en el evento que se elija la redacción propuesta por la Cámara, se deberá modificar dicho texto en el siguiente sentido: "Dichas pautas deben considerar los siguientes aspectos:".

Luego, el **Honorable Senador señor Navarro** acotó que le parecía inadecuado los términos en que se formulan las letras a),b) y c) del artículo propuesto por el Senado.

En votación el inciso primero del artículo 17 propuesto por el Senado, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y de los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

En votación el inciso segundo del artículo 17 propuesto por la Cámara, se aprueba, con modificaciones, por siete votos a favor y tres en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Montes y Olivares. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Larraín y el Honorable Diputado señor Kast.

ARTÍCULO 18

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 18 aprobado por la Cámara de Diputados en su primer trámite, sustituyéndolo por otro, el que a su vez la Cámara rechazó en el tercer trámite.

El mencionado artículo se refiere al proceso de evaluación.

La Cámara de Diputados propone que los pares evaluadores sean personas naturales o jurídicas y que su designación la efectuará la Comisión, en tanto que el Senado opta por la confección de un registro en el que se inscribirán los pares evaluadores, siendo éstos sólo

personas naturales. En su inciso segundo, la proposición del Senado señala que la incorporación a dicho registro se realizará por medio de la presentación de antecedentes ante la Comisión, la que a su vez efectuará llamados públicos con tal propósito, a lo menos una vez cada dos años.

El Senado intercala un inciso que prescribe que la Comisión abrirá un registro de agencias de evaluación institucional.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que este artículo es fundamental para el proyecto de ley, porque establece la forma en que se realizará el proceso de acreditación.

Agregó que la propuesta de la Cámara de Diputados dispone que la acreditación institucional se realizará por pares evaluadores designados por la Comisión.

Por otra parte, acotó que el texto del Senado prescribe que el proceso de evaluación externa será ejercido por comités de pares evaluadores, denominados agencias de evaluación institucional y que el Senado propone que la propia institución que se acredita elija a los pares evaluadores que conocerán de su proceso de acreditación.

Acto seguido, expresó que considera más apropiado el texto propuesto por la Cámara, ya que otorga más garantía al Sistema Nacional de Acreditación.

El Honorable Diputado señor Errázuriz indicó que le parece más adecuado el texto propuesto por el Senado, porque considera más conveniente que las instituciones que serán evaluadas tengan la facultad de escoger a los pares evaluadores que participarán en su proceso de acreditación. Asimismo, comentó que esta postura no vulnera la imparcialidad de la integración del comité evaluador, porque la institución deberá elegir entre las personas naturales o jurídicas que estén previamente inscritas en un registro público. Añadió que al momento de inscribirse en este registro público la Comisión deberá evaluar la idoneidad de estas personas.

El Honorable Diputado señor Kast precisó que la Comisión tendrá la facultad de escoger y de eliminar a las personas que integran este registro público de pares evaluadores, por tal motivo manifestó su adhesión por la propuesta del Senado.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su desconfianza con la inclusión de pares evaluadores conformados por personas jurídicas extranjeras constituidas en el extranjero, porque considera más complicada la comprobación de su idoneidad y su sometimiento a las leyes chilenas.

A continuación, se refirió al inciso séptimo del texto propuesto por la Cámara e indicó que propone intercalar que los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones a las instituciones de educación superior “en las que hubiere cursado estudios de pre o postgrado”. Acto seguido, acotó que propone esta fórmula con el objeto de velar por la imparcialidad de los agentes evaluadores .

La **Honorable Diputada señora Tohá** expuso que para dotar de credibilidad al Sistema de Acreditación Nacional los pares evaluadores deben ser designados por la Comisión y no por las instituciones de educación superior. Agregó que en caso que la institución a evaluar no esté conforme con la designación, podrá ejercer su derecho a veto.

El **Ministro de Educación** concordó con el planteamiento de la Honorable Diputada señora Tohá y enfatizó que la credibilidad del proceso de acreditación únicamente se obtiene con el texto propuesto por la Cámara.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que prefiere el texto de la Cámara de Diputados. No obstante, acotó que propone modificar el inciso tercero en la parte final, aumentando la experiencia exigida a los pares evaluadores personas jurídicas de tres a cinco años.

El **Asesor del Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación** comentó que en el texto del Senado se establece un sistema de inscripción en el registro público de pares evaluadores de carácter automático.

El **Honorable Diputado señor Kast** expuso que en el caso de las asesorías contables son las propias empresas las que escogen a las personas que los auditarán y esta situación no implica un atentado contra la credibilidad del sistema. De este modo, precisó que aprobará el texto propuesto por el Senado. Por otra parte, señaló que concuerda con la propuesta del Honorable Senador señor Núñez.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que el texto propuesto por el Senado no involucra una falta de objetividad ni de credibilidad.

A continuación, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** planteó en primer término votar por el articulado propuesto por la Cámara y por el Senado y, en segundo lugar, instó a los miembros de la Comisión a pronunciarse sobre las nuevas proposiciones formuladas.

En votación el texto de la Cámara de Diputados, se aprueba por seis votos contra cuatro. Votan a favor del

texto de la Cámara de Diputados, los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares. Votan en contra los Honorables Senadores señores Arancibia y Cantero y los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast.

En votación la proposición del Honorable Senador señor Núñez, para sustituir en el inciso tercero el guarismo “tres” por “cinco”, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

En votación la proposición del Honorable Senador señor Navarro para intercalar en el inciso séptimo entre los términos “superior” y “con” la frase: “en las que hubiere cursado estudios de pre o postgrado o”, se aprueba por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Arancibia y Navarro y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Kast, Montes y Olivares. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstiene el Honorable Diputados señor Errázuriz.

ARTÍCULO 19

Incisos primero y segundo

Se refieren al tiempo o período por el que se concederá la acreditación institucional. En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite, tanto en el primero como en el segundo inciso.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que el inciso primero de este artículo establece el plazo máximo por el cual se puede otorgar una acreditación institucional.

Luego, el **Honorable Diputado señor Montes** explicó que en el inciso segundo es preferible optar por el término aceptable, porque es más consistente con el proceso de acreditación.

En votación la modificación introducida por el Senado en el inciso primero, es rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares. Votan a favor del texto del Senado, los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast.

El Honorable Senador señor Cantero propone, en el inciso segundo, intercalar entre las expresiones “de cumplimiento” y “de acuerdo”, el siguiente párrafo: “calificado como muy bueno será acreditada por un período de cinco años y si su nivel de cumplimiento es calificado de bueno, será acreditada por tres años”.

En votación esta proposición, da como resultado cinco votos contra, cuatro a favor y una abstención. Votan a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero y Ruiz-Esquide y el Honorable Diputado señor Errázuriz. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares. Se abstiene el Honorable Diputado señor Kast.

Como la abstención incide en el resultado, conforme al Reglamento del Senado se procede a repetir la votación.

En esta segunda votación, se rechaza la proposición del Honorable Senador señor Cantero, por cuatro votos a favor y seis en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero y Ruiz-Esquide y el Honorable Diputado señor Errázuriz y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Kast, Montes y Olivares.

A continuación, se procede a votar la modificación introducida por el Senado en el inciso segundo en el segundo trámite constitucional y rechazada por la Cámara en tercer trámite.

En votación la modificación propuesta para el inciso segundo, se produce un empate. Votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast. En contra, votan los Honorables Senadores señores Navarro y Núñez, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares.

Repetida la votación, conforme al Reglamento de la Corporación, se rechaza la modificación propuesta por el Senado en segundo trámite, por seis votos en contra y cuatro a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares. Votan a favor del texto del Senado los Honorables Senadores señores Arancibia y Cantero y los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast.

ARTÍCULO 20

Este artículo se refiere a la situación en que la Comisión rechace el informe presentado por los pares evaluadores, en cuyo caso la Institución podrá solicitar la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos.

El Senado, en segundo trámite introdujo una modificación a este artículo en la que reemplaza la frase “los pares evaluadores” por “los comités de pares evaluadores o agencias de acreditación institucional”.

Esta modificación introducida por el Senado fue rechazada por la Cámara de Diputados en tercer trámite.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación señaló que la modificación propuesta por el Senado carece de sentido, ya que al aprobarse el artículo 18 se estableció que el proceso de acreditación externa sería realizada por pares evaluadores.

El Honorable Senador señor Navarro sugirió introducir una modificación a este artículo que consiste en aumentar el plazo de 15 días a 30 días, para que la institución de educación superior cuyo informe de evaluación haya sido rechazado por la Comisión solicite una segunda evaluación por pares evaluadores distintos.

La Honorable Diputada señora Tohá indicó que aprobará el texto propuesto por la Cámara de Diputados, con la modificación sugerida por el Honorable Senador señor Navarro.

En votación el artículo 20 propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 23

Este artículo aprobado por la Cámara de Diputados, fue eliminado por el Senado en su segundo trámite, y posteriormente, la Cámara de Diputados rechazó su eliminación.

Se refiere a que la Comisión deberá informar al Ministerio de Educación en los casos en que tome conocimiento que la

institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 57, 67 o 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, los que señalan los casos en que se cancelará la personalidad jurídica y se revocará el reconocimiento oficial a las Instituciones de Educación Superior.

Es necesario hacer presente que durante la tramitación de este proyecto de ley la **LOCE** sufrió cambios en su articulado debido a un decreto con fuerza de ley N° 1 de 21 de febrero de 2006, el cual fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, por lo que los artículos **53, 63 y 70 contenidos en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, corresponden ahora a los artículos 57, 67 y 74, respectivamente.**

El **Honorable Diputado señor Kast** señaló que aprobará la supresión de este artículo, porque esta norma ya estaría contenida en los artículos 57, 67 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en donde se establece la facultad del Ministerio de Educación de cancelar la personalidad jurídica y de revocar el reconocimiento oficial a las institución de educación superior.

El **Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que la Comisión Nacional de Acreditación tiene competencia para pronunciarse sobre los procesos de acreditación y no para cuestionar la subsistencia de estas entidades.

En votación el artículo 23 propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba por seis votos a favor y cuatro en contra. Votan a favor del artículo los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Montes y Olivares. Votan en contra, los Honorables Senadores señores Cantero y Larraín y los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast.

TÍTULO III

El Senado propone reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“De la acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado”.

Esta modificación del Senado, fue rechazada por la Cámara de Diputados en tercer trámite.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** sugirió optar por el texto aprobado por la Cámara de Diputados, porque concuerda con el epígrafe del Título IV, en el cual se reglamenta el

proceso de acreditación de los programas de postgrado. De este modo, instó a los miembros de la Comisión a restringir el ámbito de aplicación del Título III a la acreditación de carreras y programas de pregrado.

En votación el Epígrafe propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 25

Incisos primero y tercero

La Cámara de Diputados rechazó en tercer trámite las modificaciones introducidas por el Senado en los incisos primero y tercero de este artículo.

En ellos, la Cámara rechaza la inclusión de la palabra “postgrado”, a continuación de la palabra “pregrado”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación propuso agregar un nuevo inciso cuarto a este artículo, con el objeto de fijar un plazo máximo de siete años para la acreditación de las carreras y programas de pregrado.

El Honorable Diputado señor Kast expuso que le parece adecuado este plazo, porque concuerda con el plazo máximo establecido para la acreditación institucional, según lo dispuesto en el artículo 19 de este proyecto de ley.

En votación el artículo 25 propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

En votación el inciso cuarto propuesto por el Ejecutivo, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 24, NUEVO

Este artículo introducido por el Senado en segundo trámite, fue rechazado por la Cámara de Diputados en tercer trámite.

El mencionado artículo determina cuales son los parámetros que serán la base sobre los que se realizará la evaluación de las carreras de pregrado y de postgrado, que corresponden al perfil de egreso de la respectiva carrera o programa y al conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa.

El **Honorable Senador señor Núñez** propuso eliminar en el encabezado de este artículo el término “postgrado”, porque según lo acordado el Título III se referirá únicamente a la acreditación de las carreras y programas de pregrado.

Por otra parte, la **Honorable Diputada señora Tohá** indicó que la Cámara de Diputados rechazó la incorporación de este nuevo artículo, porque vislumbra un cierto grado de incertidumbre en un proceso de acreditación en que la propia institución a evaluar fije el perfil de sus egresados.

El **Honorable Diputado señor Olivares** concordó con la Honorable Diputada señora Tohá y agregó que esta norma no fomenta la calidad de las instituciones de educación superior.

El **Honorable Senador señor Larraín** señaló que la inclusión de esta norma es fundamental, porque las instituciones de educación superior deben fijar el perfil de sus egresados, teniendo como base el conjunto de recursos y procesos mínimos que aseguren el cumplimiento del perfil definido para cada carrera o programa. En consecuencia, arguyó que la Comisión Nacional de Acreditación deberá evaluar el cumplimiento de este perfil, en concordancia con la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza, los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos que se dispongan para alcanzar este perfil.

El **Honorable Diputado señor Kast** agregó que este artículo permitirá que las instituciones de educación puedan innovar y diferenciarse unas de otras.

La **Honorable Diputada señora Tohá** puntualizó que la autoridad a lo menos debe fijar las pautas mínimas de lo que debe fijarse como perfil.

El **Honorable Senador señor Núñez** dejó de manifiesto que aprobará la inclusión de este artículo, porque considera que con él se fija el marco mínimo de lo que tendrá que certificar la entidad evaluadora.

El **Honorable Senador señor Navarro** enfatizó que es necesario que la autoridad fije el perfil mínimo para las distintas carreras.

El **Honorable Diputado señor Montes** señaló que aprobará el texto propuesto por el Senado y agregó que del tenor de este artículo vislumbra que se establece un parámetro mínimo en la norma, al exigirse la debida congruencia entre el perfil propuesto y los recursos y procesos mínimos para alcanzarlo.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** comentó que en todo proceso de acreditación deben considerarse, la menos, dos aspectos: por un lado, la revisión del estado arte de la disciplina y, por otro, el cumplimiento del perfil de egreso que se fijó la institución de educación superior.

El **Honorable Senador señor Cantero** sostuvo que la fijación del perfil de egreso por la propia institución a evaluar sirve para transparentar el desarrollo de las competencias de las personas que se están formando y, también, para verificar si este perfil es concordante con los recursos e infraestructura que dispone la institución de educación superior.

El **Honorable Diputado señor Errázuriz** comentó que este tema se relaciona con la calidad de los egresados.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** aclaró que este artículo busca establecer una congruencia entre lo que ofrece la institución de educación superior y el resultado de sus egresados. Agregó que si se deja la facultad de fijar el perfil de egreso a las universidades, se debe establecer, a lo menos, por la autoridad un piso mínimo de exigencia para cada carrera.

El **Honorable Senador señor Larraín** explicó que este piso mínimo de exigencia está tácitamente establecido por el estado del arte de cada disciplina, lo que es perfectamente evaluable.

A continuación, la **Honorable Diputada señora Tohá** consultó si la Comisión Nacional de Acreditación mientras realiza un

proceso de acreditación a una institución de educación superior detecta que a una carrera se le ha fijado un perfil de egreso bajísimo, podría la Comisión bajo esas circunstancias adoptar alguna medida.

El **Honorable Senador señor Larraín** respondió que la Comisión debe evaluar que la institución cumpla con el perfil de egreso propuesto, tendiendo como base el estado del arte de dicha carrera y los recursos e infraestructura de que dispone para cumplirlo. Acto seguido, con el objeto de superar las divergencias, propuso en la letra a) de este artículo eliminar las siguientes frases “, por una parte,” y “”, por la otra,”.

En votación el artículo 24, nuevo, propuesto por el Senado, se aprueba con las modificaciones propuestas por los Honorables Senadores Núñez y Larraín, con nueve votos a favor y una abstención. Votan a favor, los Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Montes y Olivares. Se abstiene el Honorable Diputado señor Kast.

ARTÍCULO 27

El Senado eliminó el artículo 27 de la Cámara de Diputados y la Cámara, a su vez, rechazó esta supresión.

Este artículo se refiere a que las agencias acreditadas deberán informar al Ministerio de Educación en los casos en que tomen conocimiento que alguna carrera o programa haya incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 57, 67 o 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, los que señalan los casos en que se cancelará la personalidad jurídica y se revocará el reconocimiento oficial a las Instituciones de Educación Superior.

Es necesario hacer presente que durante la tramitación de este proyecto de ley la **LOCE** sufrió cambios en su articulado debido a un decreto con fuerza de ley N° 1 de 21 de febrero de 2006, el cual fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, por lo que los artículos **53, 63 y 70 contenidos en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, corresponden ahora a los artículos 57, 67 y 74, respectivamente.**

El **Honorable Senador señor Larraín** señaló que para mantener una concordancia con el artículo 23 debe aprobarse el texto propuesto por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Núñez** explicó que no se puede asimilar una carrera a un programa de pregrado, porque los programas son más flexibles y, normalmente, complementan a una carrera.

De este modo, planteó eliminar la referencia que se hace en este artículo a los programas.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** aclaró que no se puede eliminar la referencia a los programas de pregrado, porque se excluiría a las carreras que otorgan el Grado de Licenciado.

A continuación, el **Honorable Senador señor Núñez** propuso reemplazar la frase “en una determinada carrera o programa” por otra del siguiente tenor: “determinadas carreras y programas de pregrado”.

En votación el artículo propuesto por la **Cámara de Diputados**, se aprueba con la modificación propuesta por el **Honorable Senador señor Núñez**, por siete votos a favor y uno en contra. Votan a favor, los **Honorables Senadores** señores **Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide** y los **Honorables Diputados** señora **Tohá** y señores **Errázuriz, Montes y Olivares**. Vota en contra el **Honorable Diputado señor Kast**.

ARTÍCULO 29

El Senado eliminó el artículo 29 de la Cámara de Diputados y la Cámara, a su vez, rechazó esta supresión.

Este artículo se refiere a que la Comisión podrá desarrollar directamente el proceso de acreditación en aquellos casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento.

El **Jefe de la División de Educación Superior** recomendó aprobar el texto propuesto por la Cámara de Diputados, puesto que regula el caso en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento. Acotó que en tal situación se faculta a la institución de educación superior para solicitarle a la Comisión Nacional de Acreditación que ella misma desarrolle dicho proceso de acreditación.

Luego, el **Asesor Jurídico del Jefe de la División de Educación Superior** agregó que sería conveniente mantener el artículo aprobado en primer trámite constitucional, porque es concordante con la facultad que se entrega a la Comisión Nacional de Acreditación para pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas.

En votación el artículo 29 se aprueba mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, por seis votos a favor y dos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Montes y Olivares. Votan en contra el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Kast.

ARTÍCULO 26, NUEVO

El Senado agregó, en segundo trámite constitucional, este artículo 26, nuevo, el que fue rechazado por la Cámara de Diputados en tercer trámite.

Este artículo señala que la acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.

El **Honorable Diputado señor Kast** indicó que la autoevaluación que se propone en este artículo forma parte de todo proceso normal de acreditación.

El **Honorable Diputado señor Errázuriz** añadió que esta autoevaluación guarda concordancia con la disposición en que se establecen los requisitos y condiciones mínimas de operación de las agencias de acreditación.

En votación el artículo 26, nuevo, propuesto por el Senado, se aprueba mantener la disposición, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 31

La Cámara de Diputados aprobó el artículo 31, en primer trámite constitucional, el cual fue sustituido por otro aprobado por el Senado en el segundo trámite.

La Cámara de Diputados rechazó esta modificación.

El mencionado artículo se refiere a los requisitos que considerarán las agencias de acreditación para cumplir sus funciones.

El Senado aumenta el número de requisitos, tales como la publicidad, constatación de equipos de evaluación apropiados, difusión de sus decisiones, mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento y existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que de acuerdo a lo aprobado por esta Comisión las agencias de acreditación sólo se encargan de desarrollar la acreditación de las carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud, ya que la acreditación de los postgrados debe ser realizada por la Comisión Nacional de Acreditación. Por tal motivo, el Ejecutivo propone sustituir en el encabezado del texto aprobado por el Senado la frase “agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado” por “agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud”.

En votación el artículo 31 aprobado por el Senado con la proposición del Ejecutivo de sustituir en el encabezado del texto aprobado por el Senado la frase “agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado” por “agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud”, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 32

Inciso segundo

La Cámara de Diputados rechazó el inciso segundo propuesto por el Senado.

En este inciso, el Senado propone que el reglamento que la Comisión dictará para establecer la forma y condiciones para el desarrollo de los procesos de autorización de las agencias de acreditación de carreras y programas contemplará el postgrado además del pregrado.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación expuso que dada la explicación formulada para el caso del artículo 31, corresponde nuevamente sustituir la frase “agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado” por “agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud”.

En votación la proposición del Ejecutivo para el inciso segundo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 33

Inciso primero

La Cámara de Diputados rechazó la modificación hecha por el Senado al inciso primero de este artículo, en el que determina que la Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado y de postgrado, en tanto que el artículo propuesto por la Cámara sólo contemplaba el pregrado.

Asimismo, en tanto el artículo de la Cámara extendía la autorización por un plazo de siete años, el Senado la restringía a cinco.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que el Ejecutivo plantea la sustitución del inciso primero de este artículo para mantener la concordancia con los artículos anteriores, en los cuales se ha establecido que las agencias de acreditación sólo desarrollarán los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado y de los programas de maestrías y de especialidades en el área de la salud. Con respecto a la autorización de las agencias de acreditación, precisó que el Ejecutivo se inclinaba a mantener el plazo de 7 años propuesto por la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor Errázuriz expresó que le parecía más apropiado restringir el plazo de autorización de las agencias de acreditación a 5 años.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide propuso a los miembros de la Comisión pronunciarse primero sobre la proposición del Ejecutivo y luego votar si el plazo de duración de la autorización de las agencias de acreditación sería de 5 o 7 años.

En votación la proposición del Ejecutivo para establecer en el inciso primero que la Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado y de programas de maestría y de especialidad en el área de la salud que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez

y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

A continuación se vota si la autorización se extenderá por un plazo de 7 años. En votación esta proposición, votan a favor de ella el Honorable Senador señor Larraín y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Kast y Olivares. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide y el Honorable Diputado señor Errázuriz. Se abstiene el Honorable Diputado señor Montes.

Por incidir la abstención en el resultado, se procede a repetir la votación. En esta segunda votación, se aprueba el plazo de 7 años, con los votos favorables del Honorable Senador señor Larraín y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Kast, Montes y Olivares y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide y el Honorable Diputado señor Errázuriz.

ARTÍCULO 34

La Cámara de Diputados rechaza la modificación que el Senado hiciera a este artículo, en cuanto a extender a los postgrados la autorización que otorgue la Comisión a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** expuso que el Ejecutivo plantea la sustitución de la frase “agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado” por “agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud”, para mantener la concordancia con los artículos anteriores.

En votación la proposición formulada por el Ejecutivo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 36

Letra b)

La Cámara de Diputados rechaza la modificación que el Senado hiciera a este artículo en su letra b).

El mencionado artículo, señala las obligaciones a las que estarán sujetas las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, y en su letra b), determina que una de estas obligaciones consiste en desarrollar los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado que se lo soliciten. A lo cual el Senado agrega también las carreras y programas de postgrado, lo que fue objeto del rechazo de la Cámara de Diputados en su tercer trámite.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación expuso que el Ejecutivo propone una letra b) que permita mantener la concordancia con los artículos anteriores, formulada en los siguientes términos: “Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de maestría y de especialidades del área de la salud que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen.”.

En votación la proposición formulada por el Ejecutivo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 39

La Cámara de Diputados rechazó en su tercer trámite el artículo que el Senado propuso en el segundo.

El referido artículo precisa la aplicación de sanciones y que previas a su aplicación habrá notificación al afectado para que presente sus descargos ante la Comisión. Se refiere también a las reclamaciones y si procede o no recurso respecto de las señaladas resoluciones.

El Honorable Diputado señor Errázuriz propuso agregar en la parte final del inciso segundo la siguiente frase: “La parte afectada podrá siempre recurrir de protección ante los Tribunales Ordinarios de Justicia de conformidad al N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política. El plazo de 15 días a que se refiere el N° 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de 26 de junio de 1992, se contará a partir de la fecha en que se notifique la resolución del Consejo o de vencido el plazo de 30 días ya señalado.”

Precisó que el fundamento para introducir esta nueva frase era permitir que el afectado conociera en forma clara y transparente las reglas sobre tramitación del respectivo recurso, con el objeto de incidir positivamente en la admisibilidad de los mismos.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** comentó que el Auto Acordado es un acto autónomo de la Corte Suprema y como tal no puede ser modificado por una norma de rango legal. De este modo, instó a los miembros de la Comisión a aprobar el texto propuesto por la Cámara de Diputados, agregando que los plazos que allí se indican son de días hábiles.

El **Honorable Diputado señor Montes** manifestó su conformidad con la propuesta del Honorable Diputado señor Errázuriz.

Finalmente, el **Asesor Jurídico del Jefe de la División de Educación Superior** planteó modificar la propuesta del Honorable Diputado señor Errázuriz, excluyendo la referencia al Auto Acordado de la Corte Suprema.

Primero se procede a votar el texto propuesto por el Senado en el segundo trámite constitucional, el que se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

A continuación, se vota la proposición formulada por el Honorable Diputado señor Errázuriz, para el inciso segundo de este artículo, la que se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 43

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó todas las modificaciones introducidas a este artículo por el Senado, en segundo trámite constitucional.

El mencionado artículo se refiere a la acreditación de los programas de postgrado. El texto de la Cámara se refiere a los postgrados y el Senado lo restringe a los programas de magíster. Asimismo, el texto de la Cámara exige que el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación sea “aceptable”, en tanto que el Senado determina que deben ser “buenos”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que el Ejecutivo propone sustituir todo el artículo 43, con el objeto de concordar este artículo con lo aprobado anteriormente.

El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación agregó que conforme a lo aprobado anteriormente, la acreditación de los doctorados se realizará por medio de la Comisión Nacional de Acreditación y la de las maestrías y especialidades en el área de la salud, a través de las agencias de acreditación. Asimismo, precisó que la fórmula propuesta tiene por objeto dar garantía a los procesos de acreditación de los doctorados.

El Honorable Senador señor Larraín aclaró que son dos cosas distintas el pronunciarse sobre un proceso de acreditación y realizar una acreditación. Luego, señaló que no tiene sentido que la acreditación de los doctorados sea realizada por la Comisión Nacional de Acreditación, porque dada la especialidad de los mismos considera que sería más apropiado que sean acreditados por agencias acreditadoras internacionales. En consecuencia, expuso que le parece más pertinente el texto propuesto por el Senado.

El Honorable Diputado señor Kast agregó que las agencias también deberían conocer de los procesos de acreditación de los programas de postgrados.

El Honorable Diputado señor Montes señaló que se inclina por el texto propuesto por la Cámara de Diputados, porque le parece más flexible.

El Honorable Senador señor Larraín planteó aprobar el inciso primero y segundo del articulado aprobado por la Cámara de Diputados y los incisos tercero, cuarto y quinto de la proposición del Ejecutivo.

Acto seguido, **el Asesor del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** previno que en los incisos primero y segundo del texto aprobado por la Cámara de Diputados debería agregarse la referencia a los magíster y especialidades en el área de la salud.

En votación la proposición del Honorable Senador señor Larraín en orden a aprobar el inciso primero y segundo del articulado aprobado por la Cámara de Diputados y los incisos tercero, cuarto y quinto de la proposición del Ejecutivo, agregando a los incisos primero y segundo del texto aprobado por la Cámara de Diputados la referencia a los magíster y especialidades en el área de la salud, se aprueba en estos términos el artículo 43, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO 53

Este artículo modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a fin de adaptar algunos de sus artículos a este proyecto de ley en estudio.

Cabe señalar que el artículo aprobado por la Cámara de Diputados no siguió la numeración correlativa de los artículos de la LOCE que se modificaban, porque así venía en el Mensaje. El Senado ordenó la numeración, conforme a la numeración de los artículos de la LOCE que fueron modificados e introdujo algunas enmiendas, las que fueron rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional.

Asimismo, es necesario hacer presente que durante la tramitación de este proyecto de ley la LOCE sufrió cambios en su articulado debido a un decreto con fuerza de ley N° 1 de 21 de febrero de 2006, el cual fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En el artículo 53 del proyecto en estudio, se hace referencia a los siguientes artículos de la LOCE:

Artículo 37 (actual artículo 41); artículo 41 (actual artículo 45); artículo 42 (actual artículo 46); artículo 43 (actual artículo 47); artículo 69 (actual artículo 73); artículo 82 (actual artículo 86); artículo segundo transitorio (se mantiene igual); artículo tercero transitorio (se mantiene igual); artículo 35 (actual artículo 39); artículo 37 (actual artículo 41); artículo 38 (actual artículo 42); artículo 39 (actual artículo 43); artículo 53 (actual artículo 57); artículo 63 (actual artículo 67); artículo 64 (actual artículo 68); artículo 65 (actual artículo 69); artículo 66 (actual artículo 70); artículo 67 (actual artículo 71); artículo 68 (actual artículo 72); artículo 69 (actual artículo 73); artículo 70 (actual artículo 74).

NUMERALES 1 AL 23

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que hasta el numeral 23 entre el texto aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado no existen mayores diferencias, ya que en el Senado sólo se hizo un ordenamiento de los numerales teniendo como base las referencias a la LOCE. Luego, acotó que en estos primeros 23 numerales sólo se plantea reemplazar la palabra “licenciamiento” por “acreditación” y trasladar la acreditación de los centros de formación técnica del Ministerio de Educación al Consejo Superior de Educación.

En votación el ordenamiento del Senado hasta el numeral 23, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

NUMERALES 24, 25 Y 26

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación precisó que estos numerales facultan al Ministerio de Educación para revocar el reconocimiento oficial de una carrera o sede de una universidad, o instituto de educación superior o centro de formación técnica, que haya incurrido en las causales descritas en los artículos 57, 67 y 74 de la LOCE, respectivamente.

Por otra parte, propuso, con el objeto de transparentar este proceso, que esta prerrogativa fuera ejercida previo acuerdo del Consejo Superior de Educación.

El Honorable Diputado señor Montes comentó que estos numerales fueron planteados en la Cámara de Diputados, como una forma de evitar los abusos que cometen ciertas instituciones de educación superior, que imparten carreras o licenciaturas de bajísimo nivel. Agregó que en la actualidad el Ministerio de Educación puede revocar el reconocimiento oficial a las instituciones de educación superior que hayan cometido faltas graves, conforme a lo prescrito en los artículos 57, 67 y 74 de la LOCE.

El Honorable Diputado señor Errázuriz señaló que está de acuerdo con aprobar la facultad del Ministerio de clausurar sedes o carreras, siempre que ésta se ejerza previo acuerdo del Consejo Superior de Educación.

El Honorable Diputado señor Kast planteó fijar un quórum para la decisión que adopte el Consejo Superior de Educación sobre esta materia. Acto seguido, indicó que debe exigirse la unanimidad de o los 2/3 de sus integrantes.

El Honorable Senador señor Núñez sostuvo que no es recomendable fijar un quórum para las actuaciones del Consejo Superior de Educación, porque normalmente actúan por unanimidad.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Larraín** argumentó que con esta prerrogativa se le da un enorme poder al Ministerio de Educación y al Consejo Superior de Educación, por tal motivo considera que es fundamental que el Consejo adopte esta decisión por la unanimidad de sus miembros.

Luego, el **Honorable Diputado señor Montes** comentó que la unanimidad es un quórum altísimo, por tal motivo propuso que esta decisión sea aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo Superior de Educación.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** señaló que en esta materia lo relevante para el Ejecutivo es que se conceda la facultad para que el Ministerio de Educación pueda cerrar carreras o sedes. Asimismo, indicó que normalmente cuando el Consejo aprueba una decisión de esta envergadura lo hace por la unanimidad de sus miembros.

El **Honorable Diputado señor Olivares** acotó que la propia integración del Consejo Superior de Educación garantiza la seriedad de las decisiones que adopta esta entidad. En consecuencia, expuso que apoyará el quórum de la mayoría de sus miembros.

El **Honorable Diputado señor Kast** en esta materia hizo reserva de constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** argumentó que por la naturaleza colegiada del Consejo Superior de Educación debe fijársele un quórum para su actuación.

Finalmente, con el objeto de aunar criterios, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** propuso que el Consejo resuelva sobre esta materia, en una sesión especialmente convocada para tal efecto, escuchando a la parte afectada y adoptando la decisión con el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Conforme a esta proposición anteriormente formulada, se modificaron los numerales 8, 10 y 17, referidos a los artículos 57, 67 y 74 de la LOCE, respectivamente, porque son los que se refieren a la forma como se debe adoptar el acuerdo del Consejo Superior de Educación.

Consecuencialmente, se mantienen los numerales 24, 25 y 26 del texto aprobado por la Cámara de Diputados.

En votación esta proposición, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

La Cámara de Diputados rechazó una concordancia hecha por el Senado, debido al cambio de numeración de los artículos en el texto del Senado.

El **Honorable Diputado señor Montes** aclaró que este artículo sólo presenta un problema de concordancia.

En votación la modificación aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Navarro Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

La Cámara de Diputados rechazó la modificación introducida por el Senado .este artículo.

El Senado agregó los postgrados a los pregrados que establecía el texto de la Cámara y señaló que los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos por la Comisión, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de acreditación, para todos los efectos legales, tendrán el mismo valor y vigencia por todo el tiempo para el que fueron otorgadas. En tanto el texto aprobado por la Cámara de Diputados, señala que los mencionados pronunciamientos, una vez que entre en vigencia esta ley, deberán ser certificados por la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley, a fin de adquirir validez en los términos del presente cuerpo legal.

El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación expuso que le parece más apropiado el texto aprobado por el Senado, porque le da certeza y credibilidad a los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y Postgrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

En votación el artículo 4° transitorio aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

El artículo quinto transitorio propuesto por el Senado, que sustituía al texto de la Cámara, fue rechazado por la Cámara de Diputados en su tercer trámite constitucional.

El texto de la Cámara de Diputados indica que mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación, para carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, éstos serán los señalados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

En tanto el texto propuesto por el Senado, señala que sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Acreditación para constituir los Comités Técnicos a que se refiere esta ley, ella podrá aprobar y dar continuidad a las pautas de evaluación en actual aplicación, aprobadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

En el inciso segundo agrega que mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas de evaluación de los programas de postgrado, ellas corresponderán a las definidas por la Comisión de Evaluación de la Calidad de los Programas de Postgrado de las Universidades Autónomas.”.

El Ejecutivo propone el artículo 5° transitorio que se transcribe a continuación y que se aprueba sin debate:

“Artículo 5° transitorio: Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas y procedimientos para la acreditación institucional, conforme a lo indicado en el artículo 15, o no haya autorizado agencias de acreditación para carreras profesionales o técnicas y programas de pregrado, las pautas, criterios y procedimientos para carreras, programas e instituciones corresponderán a aquellos aprobados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas de evaluación de programas de postgrado a que se refiere el artículo 44, ellos corresponderán a aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Las respectivas Comisiones de Evaluación de Calidad de Pregrado y de Postgrado deberán completar los procesos de acreditación correspondientes a las carreras, programas o instituciones que a la fecha de la publicación de la presente ley les hubieran hecho entrega de sus respectivos informes de autoevaluación o de evaluación interna. Estos procesos deberán completarse en un plazo máximo de ocho meses, contados desde la fecha de publicación de la ley.”.

En votación la proposición del Ejecutivo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Errázuriz, Kast, Montes y Olivares.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

La Cámara de Diputados rechazó, en tercer trámite, la supresión de este artículo hecha por el Senado en segundo trámite constitucional. El artículo determina que corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados y que dicha propuesta deberá ser presentada al Presidente de la República dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

El Honorable Diputado señor Errázuriz señaló que el texto aprobado por la Cámara de Diputados se aleja de la idea matriz del proyecto de ley, por tal motivo votará por su supresión. Además, indicó que no tiene sentido aprobar este artículo transitorio, porque las funciones de la Comisión Nacional de Acreditación ya están enumeradas en artículos permanentes.

La Honorable Diputada señora Tohá hizo hincapié en la necesidad de contar con un sistema de certificación de títulos. Añadió que le parece más adecuado encargar este mandato al Ministerio de Educación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó su apoyo a la proposición de la Honorable Diputada señora Tohá, pero además planteó una modificación, consistente en eliminar la frase final de este artículo y establecer que esta propuesta sea presentada dentro del plazo de dos años.

En votación el texto aprobado por la Cámara de Diputados, se produce un empate. Votan a favor del texto aprobado por la Cámara de Diputados, los Honorables Senadores señores Navarro y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señor Montes. Votan en contra el Honorable Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señores Errázuriz, Kast y Olivares.

Repetida la votación para dirimir el empate, se aprueba el texto de la Cámara de Diputados con la modificación propuesta. Votan a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y

señores Montes y Olivares. Votan en contra, los Honorables Diputados señores Errázuriz y Kast.

- - -

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de poneros en consideración para salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO 3º

Consultarlo conforme al texto de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

ARTÍCULO 4º

Consultarlo conforme al texto de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

ARTÍCULO 5º

Consultarlo conforme al texto de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

ARTÍCULO 7º

Letra g)

Contemplarla conforme al texto de la Cámara de Diputados:

“g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;”.

Letra h, nueva), texto del Senado

Consultarla como letra i), nueva, del siguiente tenor:

“i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener

aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que estén inscritos y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento que deberá dictarse antes que se constituya la Comisión.”.

ARTÍCULO 8°

Letra a)

Consultarla de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados.

Letra c)

Aprobarla, sustituyendo en el texto de la Cámara de Diputados la referencia hecha al artículo 43 por otra al artículo 46.

Letra d)

Contemplarla según el texto de la Cámara de Diputados, sustituyendo la referencia hecha al artículo 29, por otra al artículo 31 y suprimir la conjunción “y” reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

ARTÍCULO 10

Consultarlo como primer artículo del Párrafo 2° conforme al texto propuesto por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Reemplazar el vocablo “ejecutivos” por “consultivos”, cada vez que aparezca.

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Ejecutar los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y”.

ARTÍCULO 10, NUEVO, TEXTO DEL SENADO
(Pasa a ser artículo 13)

Consultarlo conforme al texto propuesto por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.”.

Letras d), e), f)

Suprimirlas.

ARTÍCULO 17
(Pasa a ser artículo 18)

Consultarlo conforme al texto propuesto por el Senado, con la siguiente modificación:

Sustituir el encabezamiento del inciso segundo, por el siguiente:

“Dichas pautas deben considerar los siguientes aspectos:”.

ARTÍCULO 18
(Ha pasado a ser artículo 19)

Consultarlo como el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Inciso tercero

Sustituir “tres años”, por “cinco años”.

Inciso séptimo

Intercalar entre las palabras “educación superior” y la preposición “con”, la siguiente frase:

“en las que hubiere cursado estudios de pre o postgrado o”.

ARTÍCULO 19
(Pasa a ser artículo 20)

Inciso primero

de Diputados. Consultarlo como el texto propuesto por la Cámara

Inciso segundo

de Diputados. Consultarlo como el texto propuesto por la Cámara

ARTÍCULO 20
(Ha pasado a ser artículo 21)

Consultarlo como el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

Reemplazar el numeral “15” por el numeral “30”.

La referencia hecha al artículo 18, se hace al artículo 19 del texto propuesto por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 23
(Ha pasado a ser artículo 24)

Cámara de Diputados. Consultarlo conforme al texto aprobado por la

Los artículos 53, 63 y 70 de la LOCE, han pasado a ser artículos 57, 67 y 74, respectivamente. (D.F.L. N°1 de 21 de febrero de 2006).

TÍTULO III

Diputados. Consultarlo como el texto propuesto por la Cámara de

ARTÍCULO 25
(Ha pasado a ser artículo 26)

Inciso primero

Cámara de Diputados. Consultarlo conforme al texto propuesto por la

Inciso tercero

Consultarlo conforme al texto propuesto por la
Cámara de Diputados.

Inciso cuarto

A proposición del Ejecutivo, se agrega el siguiente
inciso cuarto:

“La acreditación de carreras y programas de
pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de
cumplimiento de los criterios de evaluación.”.

ARTÍCULO 24, NUEVO
(Ha pasado a ser artículo 28)

Consultarlo conforme al texto propuesto por el
Senado, con las siguientes modificaciones:

En el encabezado de este artículo, suprimir la
expresión “y postgrado”.

En la letra a), suprimir las expresiones “, por una
parte,” y “, por la otra,”.

ARTÍCULO 27
(Ha pasado a ser artículo 29)

Consultarlo conforme al texto propuesto por la
Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

Sustituir la frase “una determinada carrera o
programa” por “determinadas carreras y programas de pregrado”.

Los artículos 53, 63 y 70 de la LOCE, han pasado
a ser artículos 57, 67 y 74, respectivamente. (D.F.L. N°1 de 21 de febrero de
2006).

ARTÍCULO 29
(Ha pasado a ser artículo 31)

Consultarlo conforme al texto aprobado por la
Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 26, NUEVO

Consultarlo como artículo 32, conforme al texto propuesto por el Senado.

ARTÍCULO 31

Consultarlo como artículo 34, conforme al texto propuesto por el Senado, sustituyendo en su encabezado la frase “carreras y programas de pregrado y postgrado,” por “carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud,”.

ARTÍCULO 32

(Ha pasado a ser artículo 35)

Inciso segundo

Consultarlo conforme al texto aprobado por la Cámara de Diputados, sustituyendo la frase “agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado” por “agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud”.

ARTÍCULO 33

(Ha pasado a ser artículo 36)

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado y de programas de maestría y de especialidad en el área de la salud que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.”.

ARTÍCULO 34

Ha pasado a ser artículo 37, sustituyendo la frase “agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado”, por “agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud”.

ARTÍCULO 36

(Ha pasado a ser artículo 39)

Consultarlo conforme al texto aprobado por la Cámara de Diputados, reemplazando su letra b) por la siguiente:

Letra b)

“b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de maestría y de especialidades del área de la salud que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen;”.

ARTÍCULO 39
(Ha pasado a ser artículo 42)

Consultarlo conforme al texto aprobado por el Senado, sustituyendo en el inciso segundo la oración: “La parte afectada podrá siempre recurrir de protección ante los tribunales ordinarios de justicia.”, por la siguiente: “La parte afectada podrá siempre recurrir de protección contra la resolución del Consejo Superior de Educación ante los tribunales ordinarios de justicia.”.

ARTÍCULO 43
(Ha pasado a ser artículo 46)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 46.- La acreditación de programas de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III.

En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditársele bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de postgrado, apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.

ARTÍCULO 53 (Ha pasado a ser artículo 55)

Consultarlo conforme al ordenamiento numérico que le dio el Senado, con las modificaciones que a continuación se indican:

NÚMERO 8

8.- Reemplazar en el artículo 57 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”, e intercalar entre la frase “Consejo Superior de Educación,” y “escuchada la entidad afectada”, la expresión “adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada para ese solo efecto,”.

NÚMERO 10

10.- Reemplazar en el artículo 67 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”, e intercalar entre la frase “Consejo Superior de Educación” y “escuchada la entidad afectada”, la expresión “adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada para ese solo efecto,”.

NÚMERO 17

17.- Intercalar en el inciso primero del artículo 74, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación,” la oración “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese solo efecto y”, y suprimir la letra b) modificándose la correlación literal subsiguiente.

NUMERALES 24, 25 Y 26 DEL TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Consultarlos conforme al texto aprobado por la Cámara de Diputados, como numerales 18, 19 y 20, respectivamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Consultarlo conforme al texto aprobado por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 4º
(Ha pasado a ser artículo 3º transitorio)

Consultarlo conforme al texto aprobado por el Senado.

ARTÍCULO 5º
(Ha pasado a ser artículo 4º transitorio)

Consultarlo conforme a la proposición formulada por el Ejecutivo:

“Artículo 4º.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas y procedimientos para la acreditación institucional, conforme a lo indicado en el artículo 15, o no haya autorizado agencias de acreditación para carreras profesionales o técnicas y programas de pregrado, las pautas, criterios y procedimientos para carreras, programas e instituciones corresponderán a aquellos aprobados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas de evaluación de programas de postgrado a que se refiere el artículo 44, ellos corresponderán a aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Las respectivas Comisiones de Evaluación de Calidad de Pregrado y de Postgrado deberán completar los procesos de acreditación correspondientes a las carreras, programas o instituciones que a la fecha de la publicación de la presente ley les hubieran hecho entrega de sus respectivos informes de autoevaluación o de evaluación interna. Estos procesos deberán completarse en un plazo máximo de ocho meses, contados desde la fecha de publicación de la ley.”.

ARTÍCULO 6º
(Ha pasado a ser artículo 5º transitorio)

Consultarlo conforme al texto propuesto por la Cámara de Diputados, con modificaciones:

“Artículo 5º.- Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados.

Dicha propuesta deberá ser presentada dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobadas las proposiciones de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Título I

Normas Generales

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:

a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema y la información pública.

b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

c) De acreditación institucional, que consistirá en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.

d) De acreditación de carreras o programas, que consistirá en el proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales.

Artículo 2º.- El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de

Educación o al Ministerio de Educación si procediere, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

TÍTULO II Del Comité de Coordinación

Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4º.- Corresponderá al Comité Coordinador velar por la adecuada coordinación de las actividades de los distintos organismos que integran este sistema, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.

Artículo 5º.- El Comité Coordinador sesionará, a lo menos, tres veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus miembros o por solicitud fundada de alguno de los integrantes de los órganos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

Capítulo II
De las funciones de acreditación institucional y de acreditación de carreras y programas

Título I
De la Comisión Nacional de Acreditación

Párrafo 1º
De la Comisión

Artículo 6º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;

c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en

reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;

i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que estén inscritos y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes, de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento que deberá dictarse antes que se constituya la Comisión, y

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la ley.

Los miembros de la Comisión no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en

funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.

Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.

Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.

Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.

Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.

Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 8º.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;

b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;

c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas, en el caso previsto en el artículo 46;

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 31;

e) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;

f) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y

g) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

b) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

c) Conocer de los reclamos que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado;

d) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

f) Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14;

g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;

h) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;

- i) Aplicar las sanciones que establece la ley, y
- j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

Párrafo 2º

De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión

Artículo 10.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- b) Coordinar el trabajo de los comités consultivos;
- c) Ejecutar los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y
- d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.

Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las

proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Párrafo 3º Del Patrimonio

Artículo 13.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;
- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;
- c) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.

Artículo 14.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.

TÍTULO II

De la acreditación institucional

Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 16.- El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:

a) Autoevaluación interna. Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que, identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca

verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.

b) Evaluación externa. Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.

c) Pronunciamiento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.

En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en autoevaluación, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.

El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.

Artículo 17.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

Artículo 18.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente las pautas de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité consultivo de acreditación institucional.

Dichas pautas deben considerar los siguientes aspectos:

1.- La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional. Para estos efectos:

a) Debe contar con propósitos y fines institucionales claros que orienten adecuadamente su desarrollo y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.

b) Debe demostrar que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales de manera eficiente y eficaz.

c) Debe evidenciar resultados concordantes con los propósitos institucionales declarados y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación.

d) Debe demostrar que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas. La gestión estratégica debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.

b) Establecimiento de prioridades institucionales a mediano y largo plazo.

c) Traducción de esas prioridades a la formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo.

d) Verificación del grado de avance hacia las metas establecidas.

e) Utilización de los resultados de la verificación para ajustar metas, acciones y recursos.

f) Capacidad de análisis institucional y de manejo de información para la gestión.

3.- La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.

Artículo 19.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.

Los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.

Para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en dichas actividades.

Las personas jurídicas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.

La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.

En el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la persona jurídica que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior en las que hubiere cursado estudios de pre o postgrado o con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiese tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

Tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluada, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Artículo 20.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación otorgado. El

cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 21.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19. Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendare la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.

Artículo 22.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 21, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 23.- La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.

Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.

El Consejo Superior de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.

Artículo 24.- Si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 57, 67 ó 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 25.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe

de autoevaluación, respecto de los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

TÍTULO III

De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

Párrafo 1º

Del objeto de la acreditación

Artículo 26.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. En el caso de las carreras y programas indicados, la acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa.

Las carreras y programas actualmente vigentes deberán someterse al proceso de acreditación en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Las carreras y programas de los señalados en el inciso primero que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sea porque no se presentan al proceso de acreditación o porque no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.

Artículo 28.- El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:

a) El perfil de egreso de la respectiva carrera o programa.

La definición del perfil de egreso deberá considerar el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar y las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos y fines de la institución.

b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa. De esta forma, la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza y los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos deben ordenarse en función del logro de dicho perfil.

Artículo 29.- Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de que en determinadas carreras y programas de pregrado se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos 57, 67 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 30.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida. La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación del recurso.

Artículo 31.- En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto. El reglamento incluirá los respectivos criterios de evaluación.

En este caso particular, la institución podrá apelar de las decisiones de acreditación de la Comisión ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 32.- La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.

Artículo 33.- La acreditación en la que no tenga participación la Comisión, no comprometerá la responsabilidad de la misma.

Párrafo 2°

De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación

Artículo 34.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité consultivo de acreditación de pregrado y postgrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán, al menos, los siguientes elementos:

a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.

b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.

c) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza.

d) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.

e) La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa.

f) Mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales deberán ser conocidos por las instituciones y garantizar un trato no discriminatorio.

g) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.

h) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

i) La existencia de mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento.

j) La existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones, considerando el medio nacional e internacional.

Artículo 35.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si éstos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud.

Artículo 36.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado y de programas de maestría y de especialidad en el área de la salud que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 37.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 38.- Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes.

Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

Párrafo 3°

De las obligaciones y sanciones

Artículo 39.- Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, conforme a lo prevenido en el artículo 34;

b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de maestría y de especialidades del área de la salud que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen;

c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión;

d) Subsanar las observaciones que les formule la Comisión;

e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento,

los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación, y

f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades.

Artículo 40.- Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales;

c) Suspensión de la autorización, y

d) Término anticipado de la autorización.

Artículo 41.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 39.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 39.

Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que le han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, como condición para

levantar la suspensión aplicada. Subsana los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión.

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.

Artículo 42.- En forma previa a la aplicación de la sanción, se notificará a la afectada de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá apelar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de treinta días para resolver. La parte afectada podrá siempre recurrir de protección contra la resolución del Consejo Superior de Educación ante los tribunales ordinarios de justicia.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio de la sancionada, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 43.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día hábil de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

TÍTULO IV

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 44.- La acreditación de programas de postgrado correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, tendrá por objeto certificar la calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La acreditación de programas de postgrado será voluntaria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 45.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité consultivo de acreditación de postgrado.

Artículo 46.- La acreditación de programas de pregrado, magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III.

En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditársele bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de postgrado, apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.

TÍTULO V

De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 47.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado, y la acreditación de programas de postgrado.

Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.

Artículo 48.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:

a) Si se encuentran participando en el proceso de acreditación.

b) Áreas en las que postuló a la acreditación.

c) Resultado del proceso de acreditación.

La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 49.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y

completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Artículo 50.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 51.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 52.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

Artículo 53.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 54.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean

expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 55.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 41, letras b), c) y d); 45, inciso tercero; 46, incisos primero y segundo; 47, inciso primero; 73, incisos segundo, tercero y cuarto; 86, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 42, inciso primero; 43, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

4.- Reemplázase en el artículo 41 letra a) la vocal "e" ubicada entre las palabras "universidades" e "institutos profesionales" por una coma, y agrégase a continuación de la expresión "institutos profesionales" la frase "y centros de formación técnica".

5.- Elimínase en el inciso primero del artículo 43, la palabra "profesionales".

6.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 46, la expresión "universidades e institutos profesionales" por la frase "universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica".

7.- Agrégase en el artículo 47 a continuación de la palabra "profesionales" la expresión "o técnicos de nivel superior".

8.- Reemplázase en el artículo 57 la expresión "informe" por el vocablo "acuerdo" e intercalar entre la frase "Consejo Superior de Educación," y "escuchada la entidad afectada", la expresión "adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada para ese solo efecto,".

9.- Agrégase el siguiente inciso nuevo en el artículo 57:

“Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.”.

10.- Reemplázase en el artículo 67 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”, e intercalar entre la frase “Consejo Superior de Educación” y “escuchada la entidad afectada”, la expresión “adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada para ese solo efecto,”.

11.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 68, la expresión “Ministerio de Educación” por “Consejo Superior de Educación”.

12.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 69:

a) Intercálase en su inciso primero entre las expresiones “instrumento constitutivo” y “debidamente autorizado”, la frase “de la persona jurídica organizadora” y elimínase la oración final que figura a continuación de la expresión “debidamente autorizado”, agregándose un punto aparte después de la palabra “autorizado”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “las modificaciones” y la coma (,), la frase “al instrumento constitutivo”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “y del proyecto institucional y sus reformas”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional”, reemplazándose la coma que le antecede por punto aparte.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.

14.- Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública

de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 69 y 70 de la presente ley orgánica.”.

15.- Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 69;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”.

16.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73. El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”.

17.- Intercálase en el inciso primero del artículo 74, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación,” la oración “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese solo efecto y”, y suprímase la letra b), modificándose la correlación literal subsiguiente.

18.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 57:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.”.

19.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 67:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

20.-Intercálase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 74:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

Artículo 56.- El mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 14, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), del inciso primero del artículo 7°, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, y sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por el decreto N° 225, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán pleno valor por todo el tiempo para el que fueron acordadas y se entenderán equivalentes a la acreditación establecida por esta ley.

Artículo 3°.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de

esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y Postgrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia por todo el tiempo para el que fueron otorgadas, que los pronunciamientos de acreditación que adopten la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley.

Artículo 4°.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas y procedimientos para la acreditación institucional, conforme a lo indicado en el artículo 15, o no haya autorizado agencias de acreditación para carreras profesionales o técnicas y programas de pregrado, las pautas, criterios y procedimientos para carreras, programas e instituciones corresponderán a aquellos aprobados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas de evaluación de programas de postgrado a que se refiere el artículo 44, ellos corresponderán a aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Las respectivas Comisiones de Evaluación de Calidad de Pregrado y de Postgrado deberán completar los procesos de acreditación correspondientes a las carreras, programas o instituciones que a la fecha de la publicación de la presente ley les hubieran hecho entrega de sus respectivos informes de autoevaluación o de evaluación interna. Estos procesos deberán completarse en un plazo máximo de ocho meses, contados desde la fecha de publicación de la ley.

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación, que a la fecha de la dictación de esta ley no hubieran optado por sujetarse al sistema de acreditación regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza podrán, en cualquier momento, someterse a la acreditación ante el Consejo Superior de Educación, o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación.

Los centros de formación técnica que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentran en proceso de acreditación ante el Ministerio de Educación, deberán presentar, en un plazo máximo de dos

años contado desde la publicación de esta ley, su proyecto institucional al Consejo Superior de Educación para que este organismo continúe el mencionado proceso de acreditación.

En todo caso, mantendrán vigencia ante el Consejo Superior de Educación todas las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación en relación con los Centros de Formación Técnica en acreditación, debiendo dicho Consejo continuar el proceso de acreditación por el plazo legal que le restare a cada centro.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 10 y 17 de mayo y 14 y 21 de junio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera (Hernán Larraín Fernández, Jorge Arancibia Reyes), Alejandro Navarro Brain y Ricardo Núñez Muñoz, y de los Honorables Diputados señora Carolina Tohá Morales y señores Maximiano Errázuriz Eguiguren, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas y Carlos Olivares Zepeda.

Sala de la Comisión Mixta, a 29 de junio de 2006.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario